

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 106/2024 C

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 223/2025

En Madrid, a 7 de julio de 2025.

Vistos por mí, doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 106/2024 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por doña ntra la resolución de 21/12/2023 por la que se desestima la reclamación presentada, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte recurrida el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, y como codemandada la entidad y defendida por el letrado don representada por el procurador don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes identificada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos

de derecho que estimó pertinentes, suplica se dicte sentencia estimando la demanda y condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a indemnizar al recurrente en la cantidad reclamada de euros, más los intereses legales y las costas del procedimiento.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista que tuvo lugar los días señalados con el resultado que obra en autos. Tras ello quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO. - Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Resolución recurrida.*

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de 21/12/2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña por los daños ocasionados el día 20/12/22 en la calle , por las obras realizadas en la vía pública por la empresa

SEGUNDO. - *Posición de las partes.*

La parte recurrente alega que, por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en el marco del Plan de Reordenación Urbana realizaron una serie de acometidas en el viario público de la localidad. Las obras fueron realizadas por la empresa apareciendo durante el periodo de octubre a diciembre de 2022 una serie de daños en la vivienda objeto de autos. La causa de ello fue que en los primeros momentos de la obra, para llevar a cabo los trabajos de picado de las aceras alrededor de la vivienda, procedieron a utilizar máquinas con taladros mecánicos que generaron daños en la valla perimetral. El 29

de diciembre de 2022 el perito de la aseguradora visitó el lugar concluyendo que se estaban realizando picados de soleras y terreno por medio de pistoleta o martillo neumático, estando localizados dichos trabajos en la valla del riesgo asegurado. En el interior de la finca observó daños en la valla comprobando que el armario de registro del contador y la acometida de agua de la vivienda presentan resquebrajado el recibido perimetral y poyete de apoyo de ladrillo. También indicó que se apreciaba patología de fisuración del rejuntado de muchas hiladas de la fábrica de ladrillo en diferentes zonas, concentradas fundamentalmente en el tramo de valla correspondiente a la calle siendo de menor cuantía las fisuras situadas en la valla correspondiente a la calle perpendicular . Por todo ello solicita la cantidad de

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario señalando que, de conformidad con el artículo 238.3 y 196 de la LCSP durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es el responsable. Añade que se procedió a reparar los daños en los que se estimó que concurría responsabilidad.

Las codemandadas se adhirieron a la contestación de la Administración reiterando la inexistencia de nexo causal, siendo el resto de los daños que no han sido indemnizados consecuencia de la falta de mantenimiento y antigüedad del muro.

TERCERO. - Normativa aplicable.

El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", añadiendo en su apartado 2 que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Por otra parte, el Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de limpieza viaria y, en consecuencia, de mantenimiento y conservación de los árboles (Arts. 25 y 26 Ley 7/85).

CUARTO. - *Valoración de la prueba y nexo causal.*

Sentado lo anterior, la cuestión esencial a dilucidar en el presente proceso es la existencia o no de nexo causal. En relación con dicha cuestión se ha aportado por la parte recurrente un informe pericial, que ha sido ratificado en el plenario. En dicho acto el perito ha ratificado que observó en la visita del día 29/12/2022 unos daños compatibles y provocados por las obras en el viario público, por los efectos del picado en el pavimento y de la solera exterior de la acera. La valla presentaba patología de daños por fisuraciones por las herramientas utilizadas. Indica que el muro tenía cierto grado de deterioro por el paso del tiempo, pero lo que se constata es que se han producido fisuras y grietas fruto de esas vibraciones, incluso algún pequeño desplazamiento y algunas grietas considerables. Descarta evidencias o indicios de otras cuestiones o patologías estructurales en el muro. Lo que se observan son fisuras generalizadas, principalmente en la calle que es donde se realizaron las obras, por eso los daños en la calle perpendicular son menores.

El perito ha sido claro y argumentativo a la hora de explicar la razón por la que descarta otras causas en la generación de los daños y la causa efecto de las vibraciones en los daños que relata. Finalmente concluye que las fisuras corresponden claramente en su origen con las vibraciones, que en las circunstancias en las que ocurrieron tuvieron una entidad importante. También señala que la antigüedad del muro influyó en la causación de los daños. Expone que el mortero con el tiempo se va degradando y la arena se va disgregando pero es evidente que hay un elemento externo que genera esa patología. Finalmente, concreta que en su informe no ha tenido en cuenta que parte de los daños han sido reparados por

El informe pericial de la parte contraria señala, al folio 54 EA, que las grietas observadas parecen recientes, lo que, en unión de lo que se ha señalado de contrario, apunta directamente a la responsabilidad de las obras, y de las vibraciones en ellas generadas como causantes de los daños.

En cuanto a la antigüedad de la construcción, de conformidad con lo que se ha expuesto por los peritos puede haber sido un factor que haya contribuido en la magnitud de los daños, aunque no un factor causal. La causa preponderante son las obras realizadas que han causado las grietas. Es por ello que se estima ajustado a derecho la indemnización en los daños que se reclaman, si bien moderados en un , que se estima prudente, a la vista del estado de antigüedad del muro que previsiblemente aumentó la magnitud de los mismos. La cantidad que se fija en el informe pericial asciende a euros, de la que restando el importe de euros ya reparado por arroja un resultado s.e.u.o. de euros.

En cuanto a las invocaciones a la ley de contratos y la responsabilidad del contratista son extremos *interpartes* que no competen al administrado que se limita a reclamar a la Administración, que tiene el deber de evitar la causación de los daños en las obras que acometa, todo ello sin perjuicio, en su caso, y si procediera de la responsabilidad de la empresa contratista, extremo que es ajeno a la presente litis.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y, dejando sin efecto el acto recurrido, condenar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a indemnizar a la recurrente en la cantidad de euros s.e.u.o, que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa conforme al artículo 34.3 de la Ley 40/2015. La razón de ser de estos intereses, no es sólo, la mora en el pago de un crédito contra la Administración, sino que de lo que se trata es de actualizar la cantidad con el objeto de lograr la reparación integral del daño.

QUINTO. - Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la estimación parcial y las dudas de hecho concurrentes en el presente pleito, no se estima que haya mérito para la imposición de costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULAN, con las consecuencias inherentes a dicha resolución.

CONDENAR al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a indemnizar a doña euros, más el interés legal desde la reclamación administrativa.

Todo ello sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 223-25 estimatoria en